

cipio de Respanda de la Peña. Avidante de la Peña, Las Heras de la Peña, Tarilonte de la Peña, Velilla de Tarilonte, Viduerna de la Peña, Villaverde de la Peña, del Municipio Santibáñez de la Peña. Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1984, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Santibáñez de la Peña. Localidad: Tarilonte de la Peña. Código de Centro: 34002447. Denominación: Colegio público. Domicilio: Tarilonte de la Peña. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de E. G. B. Por tanto este Centro desaparece como tal. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1984, al Profesorado de las unidades suprimidas al Colegio comarcal «Virgen del Brezo» (34600132), de Santibáñez de la Peña.

Municipio: Santibáñez de la Peña. Localidad: Velilla de Tarilonte. Código de Centro: 34002459. Denominación: Colegio público. Domicilio: Velilla de Tarilonte. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de E. G. B. Por tanto, este Centro desaparece como tal. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1984, al Profesorado de las unidades suprimidas al Colegio comarcal «Virgen del Brezo» (34600132) de Santibáñez de la Peña.

Municipio: Santibáñez de la Peña. Localidad: Viduerna de la Peña. Código de Centro: 34002460. Denominación: Colegio público. Domicilio: Viduerna de la Peña. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: una mixta de E. G. B. Por tanto este Centro desaparece como tal. Se reconocen los Derechos del Decreto 3099/1984, al Profesorado de las unidades suprimidas al Colegio comarcal «Virgen del Brezo» (34600132), de Santibáñez de la Peña.

Municipio: Santibáñez de la Peña. Localidad: Villaverde de la Peña. Código de Centro: 34002496. Denominación: Colegio público. Domicilio: Villaverde de la Peña. Régimen ordinario de provisión. Supresiones Una mixta de E. G. B. Por tanto este Centro desaparece como tal. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1984, al Profesorado de las unidades suprimidas al Colegio comarcal «Virgen del Brezo» (34600132) de Santibáñez de la Peña.

Provincia de Segovia

Municipio: Fuenterrabollo. Localidad: Fuenterrabollo. Código de Centro: 40001428. Denominación: Colegio público. Domicilio: Fuenterrabollo. Régimen ordinario de provisión. Composición del Centro: Cuatro mixtas de E. G. B., una de párvulos y una de Dirección C. C. Otros cambios efectuados: Nueva denominación «Margarita Rochereau».

Provincia de Zamora

Municipio: Zamora. Localidad: Zamora. Código de Centro: 49005465. Denominación: Colegio público «Diputación Provincial». Domicilio: Hernán Cortés, sin número. Régimen ordinario de provisión. Transformaciones: 10 de niños de E. G. B. se transforman en 10 mixtos de E. G. B. Composición resultante: 10 mixtas de Educación General Básica y una de Dirección C. C.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20703

RESOLUCION de 9 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Iberduero, S. A.», y su personal.

Visto el texto de los artículos del XI Convenio Colectivo de la Empresa «Iberduero, S. A.», inscrito en el Registro de Convenios Colectivos por Resolución de 18 de marzo de 1982 y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo del mismo año, que han sido objeto de nueva negociación por razón de su vigencia temporal prevista en el artículo 3.º, suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el 30 de marzo de 1983, con las modificaciones acordadas en reuniones del 5 y 10 de mayo siguiente, cuyo texto definitivo ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el día 1 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Artículo 24.— RETRIBUCION DE CALIFICACION O ESCALAS DE SUELDOS.—

Los sueldos durante 1983, según se trate o no de personal incluido en el Régimen de Valoración de Puestos de Trabajo, en función a las horas anuales de trabajo fijadas en el artículo 39 del presente Convenio Colectivo y siempre que se observen los regímenes de horario establecidos en la Empresa con carácter general, serán los siguientes:

A) Para el personal incluido en el sistema de Valoración de Puestos de Trabajo:

Escalón	Ptas. anuales
1	1.061.438
2	1.084.440
3	1.113.840
4	1.147.692
5	1.194.802
6	1.261.610
7	1.337.112
8	1.424.654
9	1.526.140
10	1.639.288
11	1.767.276
12	1.911.574
13	2.054.556
14	2.205.798
15	2.363.914

B) Para el personal no incluido en el régimen anteriormente especificado:

Nivel	Ptas. anuales
H4	2.890.188
H3	2.988.216
H2	3.133.018
H1	3.322.214
G1	1.772.610
F	2.125.466
E	2.479.414
D2	2.320.664
D1	2.988.216
C2	3.322.214
C1	3.489.836
B2	3.823.722
B1	3.994.704
A2	4.343.248
A1	4.517.450

ARTICULO 27.— ANTIGÜEDAD.

Se otorgará un premio a la antigüedad por cada tres años de servicios en la plantilla, cuyo importe será de 1.621 pesetas mensuales para el personal valorado y 579 pesetas para el personal excluido del Régimen de Valoración de Puestos de Trabajo.

Una vez cumplida la edad de 65 años no se devengarán nuevos premios de antigüedad, sin perjuicio de que al cumplir dicha edad se acredite al trabajador la parte proporcional del premio por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se reconoció el último trienio hasta el día 1º del semestre en que se cumplan los 65 años.

La fecha de partida para la aplicación de los premios a la antigüedad que se devenguen en lo sucesivo, tanto por el personal ya existente como por el de nuevo ingreso, será la de 1º de enero o 1º de julio, según que la causa que de origen al nuevo premio de antigüedad se produzca dentro del 1º o 2º semestre del año.

Los premios de antigüedad serán abonados en las doce mensualidades normales de cada año y en las pagas extraordinarias correspondientes a los meses de julio y diciembre.

Estos regímenes de antigüedad sustituyen al establecido en el artículo 16 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Industria Eléctrica por ser más favorables en su conjunto.

Artículo 28.— PLUS DE VINCULACION AL ESCALON.—

Para estimular la vinculación de los empleados en su puesto de trabajo se abonará un plus por cada tres años de permanencia en el escalón, cuyo importe mensual será el siguiente:

Escalón	Pesetas
1	1.401
2	1.431
3	1.470
4	1.515
5	1.577
6	1.665
7	1.765
8	1.881
9	2.015
10	2.164
11	2.333
12	2.523
13	2.712
14	2.912
15	3.120

Una vez cumplida la edad de 65 años no se devengarán nuevos pluses de vinculación al puesto de trabajo, sin perjuicio de que al cumplir dicha edad se acredite al trabajador la parte proporcional del plus por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se le reconoció el último trienio hasta el día 1° del semestre en que cumplió los 65 años.

Este plus alcanzará exclusivamente al personal incluido en la Valoración de Puestos de Trabajo y será abonado en las doce mensualidades normales y en las pagas extraordinarias correspondientes a los meses de julio y diciembre.

La fecha de partida para la aplicación de los pluses de vinculación al escalón que se devenguen en lo sucesivo, tanto por el personal ya existente como por el de nuevo ingreso, será la de 1° de enero 6° de julio, según sea la causa que dé origen al nuevo plus de vinculación al escalón se produzca dentro del 1° o del 2° semestre del año. A estos efectos se computará el período de prueba o de adaptación.

Dada la naturaleza de esta percepción el devengo de estos trienios queda condicionado a la permanencia en el escalón. Por consiguiente, cuando un trabajador ascienda de escalón, dejará de percibir el importe de los trienios que hubiera devengado en el escalón anterior, iniciando el cómputo para la aplicación de nuevos trienios. No obstante, si el sueldo del nuevo escalón fuera inferior a la suma de sus anteriores retribuciones de escalón y trienios, conservará la diferencia "a título personal" hasta que por reconocimiento de un nuevo premio de vinculación o ascenso de escalón pueda ser absorbida dicha diferencia en todo o en parte.

Por excepción no será de aplicación la norma establecida en el párrafo precedente cuando el trabajador varíe un escalón, sea cual fuere el motivo de dicha variación, y en consecuencia, continuará acreditando el número de trienios devengados en el escalón anterior. Tampoco sufrirá variación en el número de trienios que tenga acreditados el trabajador que voluntariamente descienda de escalón, cuando a juicio de la Dirección de la Empresa esté justificado tal descenso, oído el Comité Intercentros y en su caso, por delegación de éste, la C.M.P.

En el caso de que la variación de puesto de trabajo obedezca a causas imputables a la Empresa o por haber sido declarado el trabajador con capacidad disminuida y consiguientemente el trabajador conserva su escalón a título personal, no experimentará alteración alguna en el régimen de incrementos periódicos de retribución a que se contrae el presente artículo.

Artículo 29.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer el mantenimiento del empleo en la Empresa, ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, cumpliendo lo regulado en esta materia por el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. Las horas extraordinarias se totalizarán mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

En base a lo anteriormente acordado, únicamente se realizarán las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes y las estructurales que como tales se pactan en este Convenio a efectos de que no queden sujetas a la cotización adicional prevista en el Real Decreto 92/83, de 19 de enero, y que son: las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La determinación en cada caso de qué horas corresponden a la definición de estructurales, así como la remisión de las mismas a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, y la confección de los boletines de cotización, se efectuarán de conformidad con lo contenido en la Orden Ministerial de 1-3-1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Únicamente se abonarán las realmente realizadas en días señalados como de trabajo, de conformidad con la jornada establecida en el artículo 39 del presente Convenio Colectivo.

Cuando algún trabajador, por necesidades ineludibles del servicio, tuviera que realizar horas extraordinarias en día que no le correspondiera trabajar de conformidad con su calendario laboral, aparte de percibir la bonificación del 75 % sobre el valor al 100 % por las horas efectivamente trabajadas, se le compensará con un descanso de media jornada cuando el número de horas extraordinarias no exceda de cuatro, y de jornada completa si excede de este número.

El importe de las horas, según escalón, será el siguiente:

Escalón	Hora 100 %	Hora 175 %
1	312,70	547,20
2	321,80	563,20
3	332,80	582,40
4	347,30	607,80
5	366,00	640,50
6	390,50	683,40
7	421,30	737,30
8	457,50	800,60
9	497,60	870,80
10	543,20	950,60
11	593,20	1.038,10
12	646,90	1.132,10
13	703,90	1.231,80
14	764,50	1.337,90
15	828,20	1.449,40

Artículo 30.- PLUS DE TRABAJO NOCTURNO.-

La cuantía del suplemento por hora ordinaria de trabajo nocturno, según el escalón en que esté encuadrado al trabajador, será la siguiente:

Escalón	Ptas./hora
1	46,80
2	48,40
3	49,80
4	52,10
5	54,70
6	58,50
7	63,10
8	68,40
9	74,60
10	81,50
11	89,90
12	96,90
13	105,50
14	114,60
15	123,90

Este beneficio seguirá siendo extensivo al personal de vigilancia de noche que hubiese sido específicamente contratado para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

Artículo 31.- PLUS POR TRABAJO A TURNOS.-

El personal que preste su actividad laboral en jornada continuada de ocho horas, además de percibir el plus por jornada continuada de 8 horas y el de trabajo nocturno cuando proceda, si trabaja en régimen de turno cerrado de relevos, percibirá por cada día de trabajo realizado en dichas condiciones, un plus por trabajo a turnos equivalente al 25 % del salario diario de calificación. Este plus será del 20 % en el caso de que el turno cerrado sea discontinuo (cuando no cubra sábado o domingo).

El expresado plus se reducirá al 16,66 % del salario de calificación cuando el servicio de relevos de jornada continuada se realice en régimen de turno abierto, es decir por el sistema de dos turnos de ocho horas.

Para el cálculo de su cuantía se girará dicho porcentaje sobre la base que resulte de dividir por 365 la retribución anual de calificación.

Este plus tiene como objeto compensar al trabajador de cuantos inconvenientes se derivan de la prestación del trabajo en régimen de turnos.

Además de este plus percibirá también la "compensación por trabajo en día festivo" (bonificación del 75 % sobre el valor de la hora al 100 % por las horas efectivamente trabajadas), en los días festivos nacionales o locales no coincidentes con sábados o domingos, que tuviera que trabajar por razón de su calendario, descansando otro día de mutuo acuerdo con la Jefatura del centro de trabajo.

Artículo 32.- PLUS POR JORNADA CONTINUADA DE OCHO HORAS.-

El personal de jornada normal de ocho horas consecutivas, percibirá un plus cuya cuantía por día trabajado será la siguiente:

Escalón	Importe
1	290
2	296
3	305

Escalón	Importe
4	314
5	326
6	344
7	364
8	389
9	416
10	448
11	483
12	522
13	560
14	601
15	646

Artículo 33.- PLUS DE ASISTENCIA.-

Por la asistencia durante una jornada laboral completa se abonará a los trabajadores, según el escalón en que se encuentren encuadrados, un plus cuya cuantía por día trabajado será la siguiente:

Escalón	Importe
1	128
2	128
3	128
4	137
5	148
6	157
7	168
8	177
9	186
10	195
11	198
12	205
13	211
14	216
15	222

Este plus se abonará por día realmente trabajado, por lo que expresamente se señala que no se computarán a estos efectos: la ausencia al trabajo motivada por enfermedad, descanso semanal, días festivos, sábados libres, permisos, licencias y causas similares. Por el contrario se computarán para el abono de este plus las ausencias por vacaciones y las originadas por el ejercicio oficial del cargo sindical representativo de los trabajadores.

Si la ausencia está motivada por incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, el trabajador percibirá por excepción el 50 % del importe del plus de asistencia por cada uno de los días que hubiese trabajado de hallarse en situación de alta. No obstante, la Dirección en casos singulares podrá autorizar el abono total de la percepción.

El plus regulado en este artículo será computable a efectos de la determinación del salario regulador a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Caja de Previsión Social "Juan Urrutia" de Iberdruero, S.A. La cantidad computable será el resultado de multiplicar por 247 el importe diario del plus de asistencia a que tenga derecho el trabajador, aun cuando no lo percibiese en el momento de causar baja en la Empresa.

Artículo 34.- COMPLEMENTO DE AYUDA FAMILIAR.-

En concepto de Ayuda Familiar, la Empresa abonará a los beneficiarios de la misma un suplemento consistente en la diferencia entre el valor del punto mensual y 170,00 pesetas, incrementada en el 94,7 %.

Esta aportación voluntaria de la Empresa tendrá el carácter de compensable y ascribible con arreglo a la legislación vigente y se aplicará a cada trabajador de plantilla en tanto mantenga el derecho a percibir la Ayuda Familiar, en función del valor del punto y de las situaciones familiares reconocidas por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En cuanto a las nuevas situaciones familiares que se hayan originado o se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen de protección familiar, establecido en el artículo 167 del mencionado Texto Refundido, el complemento de Ayuda Familiar consistirá en la diferencia entre la asignación mensual por la esposa que reglamentariamente está determinada y la cantidad de 1.300 pesetas, más la diferencia entre la asignación mensual que dicho régimen otorga por cada hijo y la cifra de 170 pesetas, siempre y cuando dichas asignaciones sean inferiores a las cantidades señaladas y en tanto estén reconocidas las prestaciones por el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 38.- GASTOS DE LOCOMOCION, MANUTENCION Y ESTANCIA.-

Continuarán aplicándose las normas de la Empresa sobre gastos de locomoción, manutención y estancia (NDSA 00.1-57) actualizándose su importe de acuerdo exclusivamente con los costos de kilómetros-vehículos y los precios de los establecimientos de hostelería.

La percepción del gasto de manutención por comida con arreglo al régimen establecido en la norma NDSA citada, excluye la percepción a que se refiere el artículo 40 denominada "Compensación comida descanso médica".

Artículo 39.- JORNADA DE TRABAJO.-

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales en cómputo anual, que equivale de media teórica en el conjunto de la Empresa a 1.800 horas anuales de trabajo, una vez deducidas las fiestas y días de vacaciones. Con las limitaciones propias de la naturaleza del servicio público que atiende la Empresa, continuará subsistente el régimen semanal de cinco días de trabajo.

A dichos efectos el personal acogido al mencionado régimen, aparte del día y medio de descanso semanal, disfrutará de otro medio día libre por semana, que tendrá la consideración de festivo. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los dos días libres por semana serán consecutivos y a poder ser sábado y domingo.

Cuando los días 24 y 31 de diciembre no coincidan en sábado o domingo, se considerará como media fiesta la mitad del horario que a cada trabajador correspondía cumplir en cada uno de los citados días. Al personal a turnos le corresponderá medio día de descanso por cada uno de los mismos.

El día de festividad completo, en el que se percibirá el plus de asistencia correspondiente, será acumulado para su disfrute a las vacaciones.

A) Personal jornada intensiva verano:

Durante el período comprendido entre las fechas del 16 de setiembre al 15 de junio, la jornada será de 8 horas 40 minutos, fraccionada en mañana y tarde. El resto del año, es decir desde el 16 de junio al 15 de setiembre, este personal observará el régimen de jornada intensiva (6 horas consecutivas de trabajo).

B) Personal con viernes tarde libre:

De lunes a jueves trabajarán 9 horas diarias, distribuidas en jornada fraccionada de mañana y tarde y los viernes 4 horas por la mañana.

C) Resto del personal

Realizará jornada de 8 horas diarias

a) Personal de obra: en aquellos centros de trabajo, cuando la empresa considere que el desarrollo de la obra lo permita, el personal que presta servicios de construcción o montaje se adaptará a la jornada con viernes tarde libre. Por el contrario, cuando el ritmo de la obra lo requiera, prorrogarán la misma percibiendo como extraordinarias las horas que superen las 40 de jornada semanales, sin rebasar la jornada máxima legal.

b) Personal de turnos: Al objeto de poner en práctica la jornada de 40 horas de promedio semanal al personal a turnos, la Empresa ampliará su plantilla en el personal necesario.

La Empresa, contando con la colaboración del personal, hará las modificaciones precisas de reestructuración de las instalaciones y servicios a fin de poder llegar a observar el régimen de 40 horas semanales donde actualmente no sea posible, pagándose mientras tanto el exceso de horas realizadas como extraordinarias.

Cuando el personal, para iniciar la jornada laboral, acuda desde su domicilio a trabajar a una instalación distinta a la de su centro de trabajo habitual y existan medios de transporte, deberá cumplir en la misma su jornada de trabajo, siempre que el tiempo que necesite en el recorrido de ida o de regreso no sea superior a media hora en cada caso. Si éste superase la media hora, podrá optar entre cumplir la jornada completa en la instalación, percibiendo el plus de transporte que se fija en el párrafo siguiente, o por realizar una jornada disminuida en el tiempo que supere a una hora entre el recorrido de ida y regreso, sin cobrar compensación alguna.

El personal que acuda desde su domicilio a trabajar a una obra en curso de ejecución y existan medios de transporte, deberá cumplir en la misma su jornada de trabajo, siempre que el tiempo que necesite en su recorrido diario de ida y regreso no supere a dos horas, percibiendo un plus de transporte con arreglo a la siguiente tabla:

Escalón	Importes según duración del desplazamiento (de ida + regreso)	
	Más de 1 hora hasta 1 1/2 horas	Más de 1 1/2 horas hasta 2 horas
1	245	490
2	250	500
3	260	520
4	270	540
5	285	570
6	305	610
7	330	660
8	360	720

Escalón	Más de 1 hora hasta 1 1/2 horas	Más de 1 1/2 horas hasta 2 horas
9	390	780
10	425	850
11	465	930
12	505	1.010
13	550	1.100
14	600	1.200
15	650	1.300

Artículo 40.- COMPENSACION COMIDA DESCANSO MEDIODIA.-

El personal que tenga jornada fraccionada descansará para efectuar la comida del mediodía en un período de tiempo entre tres cuartos de hora y una hora y cuarto. En las oficinas generales dicho período será flexible, en el resto de los centros rígido por acuerdo de la mayoría.

Como consecuencia de la reducción del tiempo de descanso, la Empresa satisfará por día de trabajo realizado en tales condiciones el importe de los gastos para efectuar la comida del mediodía que se evalúa en 580 pesetas, al haberse comprobado en estudio realizado conjuntamente por ambas representaciones ser el costo actual de los establecimientos del ramo. Tal compensación es sustitutiva de las obligaciones que sobre instalación de comedores señalan el Decreto de 8-6-1938 y la Orden de 30-6-1938.

Artículo 41.- VACACIONES.-

Los trabajadores de plantilla disfrutará de un período de vacaciones anuales de 22 días laborables.

Como norma general, las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, de modo excepcional, podrán fraccionarse cuando lo exigiesen las necesidades de los servicios o la causa que fundamente la petición de fraccionamiento por parte del productor estuviese suficientemente justificada, pero, en ningún caso, dicho fraccionamiento podrá ser superior a dos períodos.

Si por necesidades del servicio la Empresa fijase al trabajador la fecha de las vacaciones de forma que al menos 11 días laborables de las mismas queden comprendidos durante el período de 1º de octubre al 30 de abril, se le abonarán 1.008 pesetas por cada uno de los días de vacaciones disfrutados en dicho período.

En todo caso, las vacaciones se disfrutará antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 45.- PENSIONES.-

Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa actualizará los complementos de pensión otorgados a través de la Caja de Previsión Social "Juan Urrutia" de Iberdúero, S.A., destinando al efecto el importe máximo establecido en la actualidad por el artículo 43 de su Reglamento.

La Empresa se compromete a cumplir todos los requisitos que exigen el Real Decreto Ley 14/81, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2.705/1.981, de 19 de octubre, en el caso de que el trabajador que cumpla 64 años de edad solicite su jubilación, en cuanto sean compatibles con las normas que sobre promoción se regulan en el presente Convenio Colectivo.

Artículo 50.- ECONOMATOS.-

Como compensación por la supresión de beneficios o derechos, actuales o futuros, derivados de la existencia o posibilidad de constitución de economatos laborales, acordada en el X Convenio Colectivo actualizado para el 2º año de vigencia, se abonará cada año, en el mes de enero, una cantidad anualmente revisable con el índice de precios al consumo (I.P.C.)

Teniendo en cuenta una previsión del 12 % de incremento en el I.P.C. para el año 1.983, su cuantía será de 30.643 pesetas para cada trabajador en activo o 15.322 pesetas para cada pensionista de ju-

bilación, invalidez, viudez u orfandad absoluta, reconocido beneficiario de la Caja de Previsión Social "Juan Urrutia". Estas cantidades serán revisadas una vez conocidos los I.P.C. definitivos publicados por el I.N.E.

Los locales anteriormente ocupados por los economatos suprimidos, serán dedicados a actividades culturales, deportivas y/o recreativas.

Artículo 63.- CLAUSULA FINAL.-

Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio para 1.983 y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla la cantidad de 75.000 pesetas.

CLAUSULA DE REVISION.-

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrase al 30 de setiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del 12 % pactado inicialmente en la presente negociación, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1.983).

El contenido de los presentes artículos negociados, cuya vigencia se extiende desde el 1 de enero de 1.983 hasta el 31 de diciembre de 1.983, está sujeto a cuanto disponen los artículos 1º, 2º, 3º párrafo 2º, 25, 35, 60 y 62 (adaptado al presente texto) del XI Convenio Colectivo.

COMISION PARITARIA.-

Se estima, por las partes, conveniente acomodar el artículo 61 del XI Convenio Colectivo a la nueva situación, estableciéndose una Comisión en la que se integren, en la proporción que se derive de la composición de la Comisión Deliberadora del XI Convenio Colectivo, todos los sujetos sindicales firmantes de las actas de 26-2-82 y 30-3-83, con competencia para conocer la totalidad del texto articulado del convenio resultante de la incorporación al mismo de los artículos que fueron objeto de nueva negociación en 1.983, quedando redactado el artículo 61 en la forma siguiente:

Artículo 61.- COMISION PARITARIA

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este convenio, serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas por la Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria estará integrada por los siguientes vocales miembros de la Comisión Negociadora del presente convenio Colectivo:

Por la representación económica:

D. Federico San Sebastián Flechoso
D. Ramón Canivell Enciso
D. José Antonio Allica Ugalde
D. Enrique Menéndez Tablado
D. Juan Legarreta-Echevarría Díaz de Guzmán,
D. Juan Cruz Medrano Martínez
D. Jaime Ortiz de Artiano Uriarte

Por la representación social:

D. José María Regil Cantero (CGC)
D. Bernabé Carabias Cosme (USO)
D. Salvador Velázquez Izárra (CC.OO.)
D. Teófilo Allende Cifuentes (UGT)
D. Jesús Fernández Prieto (UGT)
D. Daniel Iturri Sojo (ETA-STV)
D. Rafael Saponi Mendo (ASST)

Bilbao, 10 de mayo de 1983.